

# LENGUAS PROPIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

---

*Lluís Aguiló i Lúcia*

## 1. Normativa

Desde el punto de vista estrictamente legislativo destaca la Ley gallega 1/2014, de 24 de marzo, de aprovechamiento de la lengua portuguesa y vínculos con la lusofonía. Se trata de una Ley novedosa en materia lingüística ya que, de conformidad con lo que establece en su art. 1º, pretende que los poderes públicos gallegos promuevan el conocimiento de la lengua portuguesa y de las culturas lusófonas para resaltar las relaciones históricas y lingüísticas que unen a Galicia con todos los países y comunidades de lengua portuguesa, especialmente Portugal. Y ello en el marco de la Eurorregión Galicia-Norte de Portugal.

En la exposición de motivos se avala la necesidad del papel que debe desempeñar el gallego como una lengua con utilidad internacional, remitiéndose al escritor Valentín Paz Andrade, al que se dedicó el Día das Letras de 2012 y que en su día fue vicepresidente Comissão Galega do Acordo Ortográfico de Língua Portuguesa.

Esta breve Ley de cinco artículos y dos disposiciones finales, establece que el Gobierno gallego incorporará progresivamente el aprendizaje de la lengua portuguesa como lengua extranjera en los centros de enseñanza de esa Comunidad y el fomento de su conocimiento por parte de los empleados públicos; y, asimismo, fija el marco para intercambiar servicios de medios audiovisuales sin fronteras entre Galicia y Portugal, refiriéndose de manera expresa a la Compañía de Radio-Televisión de Galicia.

En suma, se trata de una breve Ley que fija el marco para potenciar el gallego y el portugués al ser este último intercomprensible con la lengua propia de Galicia.

En segundo lugar hemos de destacar el Decreto de Cataluña 31/2014, de 21 de enero, por el cual se otorga al Institut d'Estudis Aranesi el carácter de academia y de autoridad lingüística del occitano, lengua propia en Era Val d'Aran y oficial de Cataluña.

Este Decreto viene a desarrollar tanto los arts. 6.5 y 125.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que establecen respectivamente que la lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua propia de este territorio y es oficial en Cataluña. Y, por otro lado, que las academias son competencia exclusiva de la Generalitat.

En este sentido hay que destacar que el Decreto también desarrolla la Ley 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán, que prevé el esta-

blecimiento de una autoridad académica para la lengua y, de manera concreta, en su art. 4.3 dispone que ello se formalizará en el Institut d'Estudis Aranesi.

El Decreto consta de nueve artículos, una disposición adicional y una disposición transitoria y tiene como objeto principal otorgar al Institut d'Estudis Aranesi el carácter de academia cuyo objeto es la alta investigación y el estudio del aranés, y el establecimiento de los criterios de normativa de acuerdo con los principios de la "Gramática occitana" de Loís Alibèrt y les "Normes ortografiques der aranés", como parte integrante del espacio lingüístico y cultural occitano.

Con ello este Institut se convierte en la máxima institución encarada de establecer y actualizar la normativa lingüística del aranés. Para ello fija el Decreto el domicilio, el ámbito territorial, la composición, la constitución de la corporación y su inscripción en el registro de academias de Cataluña.

En tercer lugar y también el ámbito de Cataluña, nos encontramos con el Decreto 3/2014, de 7 de enero, por el que puntualmente se modifica el Decreto 152/2001, de 19 de mayo, que regulaba la evaluación y certificación de conocimientos del catalán.

Esta modificación puntual responde al documento del Consejo de Europa de 2001 denominado "Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación" (MCER), cuyo nuevo sistema de certificación del conocimiento de las lenguas exige modificar el anexo 5 del anterior Decreto 152/2001, para adaptar el instrumento de medida de la prueba de nivel superior, de manera que permita evaluar adecuadamente las capacidades y competencias que definen este nivel de competencia en el uso de la lengua. Para ello en los dos artículos y una disposición adicional se realiza esta modificación puramente técnica.

Por último hemos de referirnos, en el ámbito de les Illes Balears, al Decreto 1/2014, de 10 de enero, por el que se regula la evaluación y conocimientos de la lengua catalana. Este Decreto lo que pretende es centralizar en el Instituto de Estudios Baleáricos (IEB), toda la competencia para organizar y gestionar las pruebas de conocimientos de la lengua catalana y, para todo ello, queda en el ámbito del propio Consejo de Gobierno Balear, en concreto en el ámbito competencial de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, que actúa a través del IEB.

Por ello, este Decreto que está compuesto por 16 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, establece la referida competencia centralizada en el IEB y regula los tipos de certificados que se emiten en función de los niveles que ha establecido para todo tipo de lenguas el Consejo de Europa, así como la organización de las pruebas de lengua catalana.

Asimismo se establece que todo ello se llevará a cabo en el marco del IEB a través de una comisión técnica de evaluación de conocimientos del catalán y de los correspondientes tribunales evaluadores. Por último este Decreto regula la expedición y registro de los certificados.

Cuestión aparte merece mencionarse la Resolución del 16 de septiembre de 2014 de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación, Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Dicho acuerdo se adopta de acuerdo con el art. 33.2.c de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional (modificado por la Ley Orgánica 1/2000). Este acuerdo permite una aplicación de la LOMCE en el País Vasco muy favorable para la lengua vasca en su ámbito educativo.

## 2. Jurisprudencia

En primer lugar nos encontramos con la STC 2/2014, de 16 de enero, que resuelve el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra determinados preceptos y anexos del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de bachillerato.

La sentencia declara extinguido, por desaparición sobrevinida de su objeto, al haberse derogado la norma, el conflicto positivo excepto la impugnación de la disposición final primera y la de los anexos I y II. Desde el punto de vista lingüístico es el anexo I el que nos interesa al referirse a la determinación de los contenidos mínimos

de las denominadas áreas lingüísticas estableciéndose que las Comunidades Autónomas con lengua propia, dispondrán para la organización de las enseñanzas de la lengua propia el 10 por 100 del horario escolar total.

En este sentido la Generalitat considera que ello afecta al conocimiento de la lengua catalana. Sin embargo el Tribunal Constitucional considera que el tema ya se resolvió en sentencias anteriores (SSTC 15/2013, 24/2013 y 48/2013) considerando que tal distribución horaria es acorde con el orden constitucional de competencias por lo que se desestima la impugnación.

Un sentencia semejante es la 24/2014, de 13 de febrero, que resuelve el conflicto positivo de competencias planteado también por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1513/2006, de 17 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria, entre otras la organización de la enseñanza de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

En este caso es el anexo III del Real Decreto el que nos interesa al establecer cómo detraer el 10 por 100 de los horarios en las Comunidades Autónomas con lengua cooficial para la organización de sus enseñanzas lo que se entiende desde la Generalitat como una injerencia en sus competencias lingüísticas.

El Tribunal Constitucional aduce que es un tema ya resuelto y recuerda tanto la STC 24/2013 como la 88/1983, considerando que el criterio del Real Decre-

to es acorde con la Constitución por lo que se desestima el conflicto positivo en este extremo y en todos los demás planteados.

También en Cataluña hay que destacar especialmente varias sentencias del TSJ sobre determinados conflictos puntuales y cotidianos en relación a la enseñanza del catalán promovidos por los padres. A título de ejemplo las sentencias del TSJ 420/2014, 425/2014, 498/2014, 708/2014, 742/2014 ó 760/2014.

En las Islas Baleares destacan las sentencias de su TSJ, que estiman los recursos interpuestos por CCOO, STEI y UGT, contra el Decreto 15/2013, de 19 de abril, por el cual se regulaba el tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de esa Comunidad Autónoma. El Decreto es declarado nulo así como la Instrucción del Secretario Autonómico de Educación, Cultura y Universidades que lo aplica y desarrolla.

La razón de fondo de la sentencia es no haber sido consultada la Universidad de las Islas Baleares tal y como lo establece el art. 35 de su Estatuto de Autonomía y por no haber cumplido lo preceptuado en la Ley 4/2011 de esta Comunidad Autónoma, de buena administración y de buen gobierno.

Por último hay que reseñar que continúan los recursos planteados por los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local en orden a la exigencia del conocimiento de la lengua propia de las Comunidades Autónomas. Todas las sentencias son desestimatorias. Referente a Cataluña están las del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2014 y de 22 de julio de 2014; y respecto al País Vasco las sentencias de su TSJ 243/2014 y 276/2014.